



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 1964.

|| NUM. 18.407

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

CAPITULO III

DE LOS BARCOS-HOSPITALES

Artículo 22.—Notificación y protección de barcos-hospitales militares.—Los buques-hospitales militares, es decir los buques construidos o adaptados por las Potencias, especial y únicamente para llevar auxilios a los heridos, enfermos y náufragos, o para transportarlos y atenderlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido participados a las Partes contendientes, diez días antes de su empleo. Las características que deberán figurar en la notificación, comprenderán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y chimeneas.

Artículo 23.—Protección de establecimientos sanitarios costeros.—Los establecimientos situados en la costa y que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, no deberán ser ni atacados ni bombardeados desde el mar.

Artículo 24.—Barcos-hospitales de las sociedades de socorro y de particulares.—Los buques-hospitales utilizados por Sociedades nacionales de la Cruz Roja, por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares, gozarán de la misma protección que los buques-hospitales militares y quedarán exentos de apresamiento, si la Parte contendiente de que dependan les ha dado una comisión oficial y mientras se observen las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación. **I.—De una Parte en conflicto.**—Tales buques deberán ser portadores de un documento de la autoridad competente en que se certifique que han estado sometidos a su fiscalización durante su aparejo y a su salida.

Artículo 25.—II.—De países neutrales.—Los buques-hospitales utilizados por Sociedades nacionales de la Cruz Roja, por Sociedades de Socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales, disfrutarán de la misma protección que los buques-hospitales militares, quedando exentos de apresamiento, a condición de que estén bajo la dirección de una de las Partes contendientes, con el consentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización de esta Parte, siempre que las prescripciones del artículo 22 relativas a la notificación hayan sido cumplidas.

Artículo 26.—Tonelaje.—La protección prevista en los artículos 22, 24 y 25 se aplicará a los buques-hospitales de cualquier tonelaje y a sus cascos de salvamento, en cualquier lugar que operen. Sin embargo, para garantizar el máximo de comodidad y seguridad, las Partes contendientes se esforzarán por no utilizar, para el transporte de heridos, enfermos y náufragos, en largas distancias y en alta mar, más que buques-hospitales que desplacen más de 2.000 toneladas en bruto.

Artículo 27.—Embarcaciones costeras de salvamento.—En las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones utilizadas por el Estado o por Sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento, serán igualmente respetadas y protegidas en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan. Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas, exclusivamente utilizadas por dichas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

Artículo 28.—Protección de enfermerías de buques.—En caso de combate a bordo de barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegidas en toda la medida que se pueda. Estas enfermerías y su material quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán dedi-

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Mayo de 1964.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos N° 918 al 947, inclusive, Julio de 1964.

AVISOS

carse a otro empleo mientras sean necesarios para los heridos y enfermos. Sin embargo, el comandante que los tenga en su poder tendrá facultad para disponer de ellos, en caso de urgentes necesidades militares, garantizando previamente la suerte de los heridos y enfermos alojados en dichas enfermerías.

Artículo 29.—Barcos-hospitales en un puerto ocupado.—Todo buque-hospital que se encuentre en un puerto que caiga en poder del enemigo, quedará autorizado a salir de él.

Artículo 30.—Empleo de barcos-hospitales y embarcaciones.—Los barcos y embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos, sin distinciones de nacionalidad. Las Altas Partes contratantes se comprometen a no utilizar estos barcos y embarcaciones en ningún objetivo militar. Dichos navíos y embarcaciones no deberán estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él, actuarán por su cuenta y riesgo.

Artículo 31.—Derecho de control y visita.—Las Partes contendientes tendrán derecho de control y visita en los buques y embarcaciones aludidos en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán rechazar el concurso de esos buques y embarcaciones, ordenarles que se alejen, imponerles una derrota determinada, reglamentar el empleo de su T. S. H. o de cualquier otro medio de comunicación, y hasta retenerlos por una duración máxima de siete días, a partir del momento de la intercepción, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere. Podrán poner a bordo provisionalmente un comisario cuya tarea exclusiva consistirá en garantizar la ejecución de las órdenes dadas en virtud de las prescripciones del párrafo precedente. En cuanto ello sea posible, las Partes contendientes anotarán en el diario de navegación de los buques-hospitales, en lengua comprensible para el comandante del buque-hospitales, las órdenes que les den. Las Partes contendientes podrán ya sea unilateralmente o por acuerdo especial, colocar a bordo de sus buques-hospitales observadores neutrales que corroboren la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 32.—Estancia en un Puerto neutral.—Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 no están asimilados a navíos de guerra por lo que hace a su estancia en puertos neutrales.

Artículo 33.—Barcos mercantes transformados.—Los barcos mercantes que hayan sido transformados en buques-hospitales no podrán dedicarse a otros usos mientras duren las hostilidades.

Artículo 34.—Cese de la protección.—La protección debida a los buques-hospitales y a las enfermerías de barcos no podrán cesar a menos que se haga uso de ella para cometer aparte de sus deberes humanitarios, actos dañinos para el enemigo. Sin embargo, la protección no cesará más que después de aviso fijando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y cuando aquél haya quedado sin efecto. En particular, los buques-hospitales no podrán poseer ni utilizar código alguno secreto para sus emisiones por T. S. H. o por cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 35.—Actos que no privan de la protección.—No serán considerados como hechos susceptibles de privar a los buques-hospitales o a las enfermerías de barcos, de la protección que les es debida: 1) Que el personal de dichos buques o enfermerías esté armado y use de sus armas para mantener el orden, para su propia defensa o de sus heridos y sus enfermos; 2) Que se encuentren a bordo aparatos exclusivamente destinados a garantizar la navegación o las transmisiones; 3) Que a bor-

do de los buques-hospitales o en las enfermerías de barcos se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a los heridos, enfermos y naufragos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente; 4) Que la actividad humanitaria de los buques-hospitales y enfermerías de barcos o de su personal se haya extendido a paisanos heridos, enfermos o naufragos; 5) Que los buques-hospitales transporten material y personal exclusivamente destinados a funciones sanitarias, aparte de los que normalmente les sean necesarios.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 36.—**Protección del personal de los barcos-hospitales.**—Serán respetados y protegidos, el personal religioso, médico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones, no podrán ser capturados durante el tiempo que se hallen al servicio de dichos buques, haya o no heridos y enfermos a bordo.

Artículo 37.—**Personal sanitario y religioso de otros buques.**—El personal religioso, médico y de hospital, afecto al servicio médico o espiritual de las personas enumeradas en los artículos 12 y 13 que caiga en poder del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para la asistencia a heridos y enfermos, podrá en seguida ser devuelto tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Podrá llevar consigo, al dejar el buque, los objetos de su propiedad personal. Si no obstante resultase necesario retener una parte de dicho personal como consecuencia de exigencias sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomará toda clase de medidas para desembarcarlo lo antes posible. Al desembarcar, el personal retenido quedará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTES SANITARIOS

Artículo 38.—**Buques fletados para el transporte de material sanitario.**—Los buques fletados a este fin estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de heridos y enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal que las condiciones de su viaje hayan sido avisadas a la Potencia adversaria y aprobadas por ella. La Potencia adversaria conservará el derecho de interceptarlos, pero no de apresarlos ni de confiscar el material transportado. Por acuerdo entre las Partes contendientes, podrán colocarse observadores neutrales a bordo de esos buques a fin de controlar el material transportado. A tal efecto, el material en cuestión deberá ser fácilmente accesible.

Artículo 39.—**Aeronaves Sanitarias.**—Las aeronaves sanitarias, es decir, las aeronaves exclusivamente empleadas para la evacuación de heridos, enfermos y naufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques sino que habrán de ser respetadas por las Partes contendientes durante los vuelos que efectúen a las alturas, horas y según los itinerarios específicamente convenidos entre todas las Partes contendientes interesadas. Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 41, junto a los colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Irán dotadas de cualquier otra señal o medio de reconocimiento fijados de acuerdo entre las Partes contendientes, ya sea el comienzo o en el curso de las hostilidades. Salvo acuerdo en contrario, estará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo. Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimidación de aterrizar o amarar. En caso de aterrizaje o amaraje así impuestos, la aeronave, con sus ocupantes podrá reanudar su vuelo después de control eventual. En caso de aterrizaje o amaraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por éste, los enfermos, heridos y naufragos, así como la tripulación de la aeronave, quedarán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado con arreglo a los artículos 36 y 37.

Artículo 40.—**Vuelo sobre países neutrales. Desembarcos de heridos.**—Las aeronaves sanitarias de las Partes contendientes podrán volar, bajo reserva del segundo párrafo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarar en él en caso de necesidad o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales su paso sobre su territorio y obedecer a toda intimidación para aterrizar o amarar. Sólo estarán a cubierto de ataques durante su vuelo a alturas, horas y siguiendo itinerarios específicamente convenidos entre las Partes con-

tendientes y las Potencias neutrales interesadas. Sin embargo, las Potencias neutrales podrán fijar condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o en cuanto a su aterrizaje. Tales condiciones o restricciones eventuales deberán ser aplicables por igual a todas las Partes contendientes. Los heridos, enfermos o naufragos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una nave aérea sanitaria deberán, a menos de arreglo en contrario del Estado neutral con las Partes contendientes, ser guardados por el Estado neutral, cuando el derecho internacional lo requiera, de modo que no puedan tomar parte de nuevo en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia de quien dependan los heridos, enfermos o naufragos.

CAPITULO VI

DEL SIGNO DISTINTIVO

Artículo 41.—**Aplicación del signo.**—Bajo control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja en fondo blanco figurará en las banderas, los brazales y en todo el material relacionado con el servicio sanitario. Sin embargo, para los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre fondo blanco, estos emblemas quedan igualmente admitidos en el sentido del presente Convenio.

Artículo 42.—**Identificación del personal sanitario y religioso.**—El personal a que se refieren los artículos 36 y 37, llevará fijo en el brazo izquierdo, un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, suministrado y timbrado por la autoridad militar. Este personal además de la placa de identidad prevista en el artículo 19, será también portador de una tarjeta especial de identidad con el signo distintivo. Esta tarjeta deberá ser resistente a la humedad y de dimensiones tales que se la pueda llevar en el bolsillo. Estará redactada en la lengua nacional y mencionará, por lo menos, los nombres y apellidos, la fecha del nacimiento, el grado y el número de matrícula del interesado. En ella se dirá en qué calidada tiene éste derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta ostentará la fotografía del titular y, además, su firma o sus impresiones digitales o ambas a la vez. Llevará el sello en seco de la autoridad militar. La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y en cuanto sea posible del mismo modelo en los ejércitos de las Altas Partes contratantes. Las Partes contendientes podrán inspirarse en el modelo anejo, a título de ejemplo, al presente Convenio. Comunicarán al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se extenderá, si ello es posible en dos ejemplares por lo menos uno de los cuales quedará en poder de la Potencia de origen. En ningún caso podrá privarse al personal arriba aludido, de las insignias ni de su tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar el brazal. En caso de extravío, tendrá derecho a obtener copias de la tarjeta y que se reemplacen las insignias.

Artículo 43.—**Señalamiento de barcos-hospitales y embarcaciones.**—Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 2 se distinguirán de la manera siguiente: a) Todas sus superficies exteriores serán blancas; b) Llevarán pintadas una o varias cruces rojas oscuras, tan grandes como sea posible, a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar. Todos los barcos hospitales se darán a conocerizando su pabellón nacional y además, si pertenecieran a un Estado neutral, el pabellón de la parte contendiente bajo la dirección de la cual se hallen colocados. En su palo mayor, lo más arriba posible, deberá flamear un pabellón blanco con cruz roja. Las canoas de salvamento de los buques-hospitales, las canoas de salvamento costeras y todas las pequeñas embarcaciones empleadas por el servicio de sanidad, irán pintadas de blanco con cruz roja oscura claramente visible, siéndoles aplicables, en general, los modos de identificación más arriba estipulados para los buques-hospitales. Los buques y embarcaciones arriba mencionados que quieran garantizarse de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida la protección a que tienen derecho, deberán tomar, con el consentimiento de la Parte contendiente en cuyo poder se hallen, las medidas necesarias para conseguir que su pintura y sus emblemas distintivos resulten suficientemente aparentes. Los buques-hospitales que, en virtud del artículo 31, queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar el pabellón de la Parte contendiente en cuyo servicio se encuentren y cuya dirección hayan aceptado. Las canoas costeras de salvamento, si continuasen, con el consentimiento de la Potencia ocupante, operando desde una base ocupada, podrán ser autorizadas para continuar enarbolando sus propios colores nacionales al mismo tiempo que el pabellón con cruz roja, cuando se hayan alejado de su base, bajo reserva de notificación previa a todas las Partes contendientes interesadas. Toda

las estipulaciones de este artículo relativas al emblema de la cruz roja se aplican igualmente a los demás emblemas mencionados en el artículo 41. En todo tiempo, las Partes contendientes deberán esforzarse por conseguir acuerdos con vistas a utilizar los métodos más modernos de que dispongan, para facilitar la identificación de los buques y embarcaciones aludidos en este artículo.

Artículo 44.—Limitación del empleo de signos.—Los signos distintivos previstos en el artículo 43 no podrán ser empleados, en tiempo de paz como en tiempo de guerra, más que para designar, o proteger a los buques en él mencionados, bajo reserva de los casos de que se hable en otro Convenio internacional o mediante acuerdo entre todas las Partes contendientes interesadas.

Artículo 45.—Prevención de empleos abusivos.—Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no resulte ya desde ahora suficiente, tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION DEL CONVENIO

Artículo 46.—Detalles de ejecución y casos imprevistos.—Incumbirá, a cada Parte contendiente, por intermedio de sus comandantes en jefe,

la ejecución detallada de los artículos precedentes, así como de los casos no previstos, en armonía con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 47.—Prohibición de represalias.—Quedan prohibidas las medidas de represalia contra heridos, enfermos, naufragos y contra el personal, los buques y el material que el Convenio protege.

Artículo 48.—Difusión del Convenio.—Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si fuera posible, civil, de manera que sus principios sean conocidos de la totalidad de la población, en particular de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.

Artículo 49.—Traducciones. Normas de aplicación.—Las Altas Partes contratantes se remitirán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los Reglamentos y leyes que hayan resuelto promulgar para garantizar su aplicación.

(CONTINUARA)

Salud Pública y Asistencia Social

Concluye el Acuerdo N° 915

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 05	
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	
2.—Gineco-Obstetra	455.00
4.—Enfermeras Obstetras ..	723.29
5.—Enfermera Graduada ..	139.42
6.—Enfermeras Auxiliares ..	886.27
7.—Gineco-Obstetras para Servicio Nocturno ..	150.00
7A.—Técnicos Instrumentistas ..	347.63
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 02, ACTIVIDAD 06	
PRACTICANTES INTERNOS	
1.—Practicantes Internos de Medicina de Sexto y Séptimo año de estudio	1.751.00
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 01	
UNIDADES DE SERVICIO	
Central de Abastecimientos Estériles	
1.—Religiosa (Hermana de la Caridad) ..	53.00
2.—Enfermeras Auxiliares ..	2.134.00
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 02	
SERVICIO SOCIAL	
1.—Trabajadora Social Jefe	9.42
2.—Trabajadoras Sociales Auxiliares ..	422.37
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 03	
FARMACIA	
2.—Encargado del Kardex ..	6.60
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 04	
RAYOS X	
Radiodiagnóstico	
2.—Radiólogos	455.00
3.—Técnico de Rayos X ..	26.94
4.—Ayudantes de Técnico de Rayos X ..	21.95
5.—Técnico Nocturno para Rayos X ..	5.46
6.—Oficinista de Rayos X ..	2.53
7.—Mecanógrafa y Archivera ..	1.44
RADIOTERAPIA	
11.—Técnico de Inductotermia ..	750.00
12.—Enfermera Graduada ..	9.89
13.—Enfermeras Auxiliares ..	18.10

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 05	
PLANTA DE SUEROS	
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 06	
PATOLOGIA	
Anatomía Patológica	
2.—Asistente ..	720.00
4.—Asistente del Técnico Histólogo ..	0.24
5.—Oficinista ..	14.98
6A.—Auxiliar ..	0.40
3.—Lavadora de frascos ..	0.44
LABORATORIO CLINICO	
10.—Técnicos de Laboratorio I ..	29.62
11.—Técnicos de Laboratorio II ..	60.60
13.—Auxiliares de Laboratorio I ..	6.24
BANCO DE SANGRE	
6.—Laboratorista ..	16.66
13.—Oficinista ..	19.84
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 07	
SERVICIOS GENERALES	
Vigilancia	
15.—Jefe ..	133.32
6.—Vigilantes ..	5.00
PERSONAL DE SERVICIO	
17.—Camilleros ..	164.00
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 08	
COSTURERIA Y COLCHONERIA	
2.—Costureras ..	424.36
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 03, ACTIVIDAD 10	
COCINA	
6.—Lavatrastos ..	1.150.00
7.—Meseras ..	308.40
9.—Transportadores de Thermos ..	100.00
10.—Acarreadores de Viveres ..	425.00
PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 04, ACTIVIDAD 01	
FISILOGIA	
1.—Médicos Fisiólogos ..	75.00
2.—Oficinistas ..	1.12
4.—Enfermeras Auxiliares ..	368.20

(Pasa a la Página N° 4)

Acuerdo N° 918
Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar.
ACUERDA:
Nombrar a la señora Rosario Guadalupe Valdéz, en el cargo de Auxiliar de Enfermería de la Clínica Materno Infantil de Colomoncagua, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución de *Carmela Venegas*, que pasó a ocupar otro puesto.
La nombrada devengará a partir del 16 de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.
Durante los dos primeros meses de servicio dicho empleado devengará solamente el 80% del referido sueldo de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.—Comuníquese.
O. LOPEZ A
El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,
A. Riera H.

Acuerdo N° 919
Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar.
ACUERDA:
Nombrar en sus respectivos cargos a las siguientes personas: Sub-Centro de Salud de Puerto Cortés. Nombrar al señor David Michelén en el cargo de Vigilante Aseador en sustitución de Humberto Chacón que abandonó su puesto, Centro de Salud de Santa Rosa de Copán.
Nombrar al señor René Francisco Ríos en el cargo de Consejero Aseador en sustitución de José Enrique Reyes que pasó a ocupar otro puesto.

Los nombrados devengarán a partir del 16 de julio del año en curso, los sueldos asignados en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 920

Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a los señores José Antonio Barahona, Manuel Hernández y Martha Acosta Sevilla en el cargo de Barrenderos de la Dirección General de Salud Pública.

Los nombrados devengarán a partir del 1° de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 921

Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al señor Eli Milton Ríos, en el cargo de Chofer Unidad Móvil de la Sección de Salubridad Rural Móvil, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución de Porfirio Rodríguez, que renunció.

El nombrado devengará a partir del 16 de julio del año en curso, el sueldo asignado en la partida especial y con cargo a la cuota global que el Patronato Nacional de la Infancia aporta anualmente a la Dirección General de Salud Pública en calidad de subsidio.

(Viene de las páginas N° 3)

PROGRAMA 01, SUB-PROGRAMA 04, ACTIVIDAD 02

ASISTENCIA DE ANCIANOS E INVALIDOS

2.—Enfermeras Auxiliares	L	29.52
5.—Sirvientes		194.00

TOTAL L 223.52

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1964.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Durante los dos primeros meses de servicio dicho empleado devengará solamente el 80% del referido sueldo, de conformidad con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 922

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a la señora María de Jesús Morales, en el cargo de Enfermera Auxiliar del Hospital "Santa Teresa", en sustitución de la señorita Gloria Nohemy Reyna, que renunció. (Sección 8, Partida 5-M).

La nombrada devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 923

Tegucigalpa, D. C., 14 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Trasladar al señor José Enrique Reyes, del cargo de Conserje Aseador del Centro de Salud de Santa Rosa, al cargo de Conserje, en el Centro de Salud de Santa Rosa de Copán, Distrito Sanitario N° 5, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, Sub-Programa 07, N° 211, en sustitución de Marco Antonio Contreras.

El nombrado devengará a partir del 16 de julio del presente año, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 924

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Rectificar los Acuerdos N° 828 y 829 de fechas 1° y 5 de julio del presente año, en los que se autorizaban las erogaciones de L 40.00 y 480.00 respectivamente, por alquileres de una casa que ocupa el Sub-Centro de Salud de San Antonio del Norte, a favor del señor Pedro Ochoa Galeano, por ser su nombre correcto, "Pablo Ochoa Galeano".—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 925

Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Reintegrar a Gladys Suazo, en el cargo de Laboratorista del Sub-Centro de Salud de Amapala, Distrito Sanitario N° 4, Título 4-09, Ramo de Salud Pública dependiente de la Dirección General de Salud Pública, Sub-Programa 07, N° 192, en sustitución de la señora Elena Isabel Padgett.

La nombrada devengará a partir del 16 de julio del presente año, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 926

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aprobar dentro del Presupuesto Interno del Hospital "San Francisco", la modificación siguiente: Ampliar dentro del Título X, Capítulo II, Gastos de Funcionamiento los siguientes Renglones:

G-4.—Diversos servicios n. c.	L	100.00
G-7.—Artículos y materiales de Lab. Médico Sanitarios ..		100.00
G-14.—Artículos y materiales diversos n. c.		100.00

TOTAL L 300.00

Suma que será tomada de los Renglones siguientes:

G-11.—Diversos Artículos y materiales de sostenimiento n. c. para personal		100.00
G-17.—Equipos de Oficina nuevo, adiciones y Reparaciones Extraordinarias		100.00
G-20.—Funerales		100.00

TOTAL L 300.00

—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 927

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Rodolfo Jiménez Navarro, en el cargo de Médico Auxiliar del Sanatorio "Santa Rosita", en sustitución del Doctor Javier Inésrosa Zelaya, que renunció. (Sección 1, Partida 3-M).

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 930

Tegucigalpa, D. C., 1 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar y Promover en sus respectivos cargos en el Hospital General y Asilo de Inválidos, a las personas siguientes: Nombrar a Sor María Eugenia Díaz, en el cargo de Religiosa (Hermana de la Caridad de Central de abastecimientos Esteriles Unidades de servicio) del Hospital, en sustitución de Sor Elizabeth Fernández. (Sub-Programa 03, Act. 01, Num.1).—Promover a la señorita Iris Matamoros, del cargo de Ayudante de Enfermería, al cargo de Enfermera Auxiliar de Cirugía, en sustitución de Isidro Rivera Rivera que renunció. (Sub-Programa 02, Act. 03, Num.19).

Nombrar al señor Saturnino Bonilla, en el cargo de Ayudante de Enfermería del servicio de Pediatría, en sustitución de Diamantina Fuentes que pasa a ocupar otro puesto. (Sub-Programa 02, Act. 04, Num. 12). Promover a la señorita Diamantina Fuentes, del cargo de Ayudante de Enfermería de Pediatría, al cargo de Enfermera Auxiliar del servicio de Tisiología, en sustitución del señor Carlos Humberto Estrada. (Sub-Programa 04, Act. 01, Num. 4).

Los nombrados devengarán el sueldo de ley, a partir del 1° de julio del presente año, fecha en que tomaron posesión de sus cargos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 931

Tegucigalpa, D. C., 14 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Gastón Enriquez Rivera, Odontólogo del Centro de Salud "Miguel Paz Barahona" de San Pedro Sula, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, Delegado del Gobierno de Honduras al VII Congreso de la Federación Odontológica de C. A. y Panamá (FOCAP), que se llevará a cabo en la Ciudad de Guatemala, del 7 al 12 de septiembre próximo. Y autorizar la erogación de (L 180.00) ciento ochenta tempras exactos para viáticos, a razón de L 30.00 diarios por 6 días.

El gasto se imputará al Título 4-09, Ramo de Salud Pública, Programa 1-01, Administración Central, SubPrograma 01, Dirección Superior, Renglón 12.—Viáticos y otros gastos de viaje en el exterior.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 928

Tegucigalpa, D. C., 14 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Ricardo Matamoros, Miembro del Consejo Técnico, Asesor de la Dirección General de Asistencia Médico Social, en carácter ad-honorem, en Representación de la Sociedad Estomatológica de Honduras, en sustitución del Doctor Francisco Cosenza.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 929

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a la señora Estela Suazo de Alvarado, en el cargo de Mecnógrafa del Departamento de Rayos X, del Hospital General y Asilo de Inválidos (Programa 01, Sub-Programa 03, Act. 04, Renglón 8A).

La nombrada devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 932

Tegucigalpa, D. C., 15 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Roberto Vilalobos Castillo, en el cargo de Director del Hospital del "Sur", en sustitución del Doctor Oscar J. Cárcamo Tercero, que interpuso su renuncia. (Sección 1, Partida 1-M).

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir del 15 de julio del presente año, fecha en que tomará posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 933

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a la señorita Emelina Estela Nivir, en el cargo de Enfermera del Pabellón Antituberculoso de Choluteca, dependiente de la Liga Hondureña Contra la Tuberculosis, en sustitución de la señorita María Santos Ayala, que renunció.

La nombrada devengará a partir del 1° de agosto del presente año, el sueldo que le designe la partida especial de la Liga Hon-

dureña Contra la Tuberculosis.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 934

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Ampliar el Acuerdo N° 860 del 1° de julio del presente año, nombrando al señor Santiago Rodríguez Zelaya, en el cargo de Acarreador de Víveres del Hospital General y Asilo de Inválidos, Sub-Programa 03, Act. 10, Renglón 10. El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tomó posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 935

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aceptar la renuncia del Ingeniero Cristóbal Irias Rovelo, en el cargo de Ingeniero Sanitario, Jefe

de la División de Saneamiento Ambiental, Saneamiento General, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, Sub-Programa 06, N° 1, a partir del 1° de julio del presente año.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 936

Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Trasladar en sus respectivos cargos, dependientes de la Dirección General de Salud Pública, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, a las personas siguientes: Doctor Arturo Ferguson Luna, del cargo de Médico Clínico del Centro de Salud de Choluteca, al cargo de Médico Sanitarista del Centro de Salud "Las Crucitas", Distrito Sanitario N° 1, en sustitución del Dr. Laudelino Sibrian C., que pasa a otro puesto. (Sub-Programa 07, N° 59). Dr. Laudelino Sibrian C., del cargo de Médico Sanitarista del Centro de Salud de "Las Crucitas", al cargo de Médico Clínico del Centro de Salud de Choluteca, Distrito Sanitario N° 4, en sustitución del Doctor Arturo Ferguson Luna, que pasó a otro puesto. (Sub-Programa 07 N° 175).

Los nombrados devengarán a partir del 16 de julio del presente año, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 937

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (L. 250.00) doscientos cincuenta lempiras exactos mensuales, a partir de agosto del presente año, a favor del Doctor Marco Antonio Cáceres, para ayudar a sus estudios de Especialización en Ginecología, que está efectuando en el Hospital Universitario de Kentucky, Estados Unidos de América, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, Programa 1-01, Sub-Programa 02, Asignación 71, Clasificación por Objeto 716, Renglón 29.—Becas en el Exterior.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 938

Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Ascender a la señora Lourdes Flores Serrano, del cargo de Oficinista-Mecnógrafa del Departamento de Auditoría, al cargo de Tenedor de Libros I del Departamento de Servicios Administrativos, Administración General, Título 4-09, Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, Programa 1-01, Sub-Programa 02, Renglón 5, en sustitución de Diana Lucila Brown Flores, que renunció.

La nombrada devengará a partir del 16 de julio del presente año, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 939

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar en sus respectivos cargos, dependientes de la Dirección General de Salud Pública, Título 4-09, Ramo de Salud Pública, a las personas siguientes: Señor Rigoberto Martínez, en el cargo de Conserje del Centro de Salud de Comayagua, Distrito Sanitario N° 2. (Sub-Programa 07, N° 110), en sustitución de Luis Alonso Cáceres, que pasó a otro puesto. Señor José Jacobo García, en el cargo de Conserje del Sub-Centro de Salud de Pespire, Distrito Sanitario N° 4. (Sub-Programa 07, N° 201), en sustitución del señor Daniel Contreras Canales.

Los nombrados devengarán a partir del 1° de agosto del año en curso, el sueldo máximo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de acuerdo con el Artículo 78 de las Disposiciones Generales.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 940

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Perito Mercantil Arnaldo Castellanos Santos, en el cargo de Administrador del Hospital "Leonardo Martínez V.", en sustitución del Perito Mercantil Rodolfo Alvarado S., que no aceptó dicho cargo. (Sección 2, Partida 1-M), nuevo nombramiento.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 941

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al señor Isidoro Martínez Varela, en el cargo de Encargado de Maquinaria del Hospital "San Francisco", en sustitución del señor Francisco Chávez Varela. (Sección 8, Partida 1-M).

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir del 1° de agosto del presente año, fecha en que tomará posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 942

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Promover y nombrar en sus respectivos cargos en el Hospital "Santa Teresa", a las personas siguientes: Promover a la señorita Cefenia Yáñez Saravía, del cargo de Enfermera, al cargo de Supervisora de los Servicios Materno-Infantiles del Hospital, en sustitución de la señora Amalia Ardón que renunció. (Sección 8, Partida 1-M; nombrar a la señorita Laura Elena Montes, en el cargo de Enfermera, en sustitución de la señorita Cefenia Yáñez Saravía, que pasa a ocupar otro puesto. (Sección 8, Partida 4-M).

Las nombradas devengarán el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Biera H.

Acuerdo N° 943

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar a la Doctora Rosalbina Valladares, Nutricionista del Departamento de Nutrición de la Dirección General de Salud Pública, Delegada del Gobierno de Honduras, al II Congreso de Nutricionistas y Dietistas de Centro América y Panamá que se celebrará en San Salvador, del 12 al 15 de agosto próximo. Y, autorizar la erogación

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Rothmans of Pall Mall Export Limited, compañía británica, domiciliada en 65 Pall Mall, Londres, S. W. 1., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 765.074, el 19 de mayo de 1957, renovado por catorce años a contar del 19 de mayo de 1964, para distinguir: tabaco, en rama o manufacturado; artículos para fumadores, y fósforos; consistente en una etiqueta formada por un rectángulo rayado, que lleva superpuesto en su parte superior un marbete con la palabra distintiva: "Rothmans", abajo de ella las que dicen "King Size", y arriba un



escudo con una letra "R" mayúscula. En la parte inferior del rectángulo, y superpuesto al mismo, se ve otro pequeño marbete con las palabras "Rothmans King Size", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 O. 64.

de (L \$0.00) ochenta lempiras exactos, para viáticos, a razón de L 20.00 diarios por 4 días de permanencia en dicho evento.

El gasto se imputará al Título 4-09, Ramo de Salud Pública, Programa 1-01 Administración Central Sub-Programa 01, Dirección Superior. Asignación 23, Renglón 12. Viáticos y otros gastos de viaje en el exterior.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 944

Tegucigalpa, D. C., 15 de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar, ACUERDA:

Nombrar al Doctor Hernán Corrales Padilla, en el cargo de Dermatólogo del Hospital General y Asilo de Inválidos. (Sub-Programa 02, Act. 02, N° 3); nuevo nombramiento.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir del 15 de julio del presente año, fecha en que tomará posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 945

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar, ACUERDA:

Cancelar el nombramiento de la señora Olga Gómez, del cargo de Enfermera Auxiliar de Sala de Mujeres del Hospital "Atlántida". (Sección 4, Partida 5-M).—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 946

Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar, ACUERDA:

Aprobar del Presupuesto Interno del Hospital "Atlántida" de la ciudad de Ceiba, la Modificación siguiente: Ampliar, dentro del Título X, Capítulo II, Gastos de Funcionamiento el siguiente Renglón:

R.G-10.—Equipo Hospitalario, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias L 280.89

Suma que será tomada del Superavit de la Cuenta

Ingresos varios L 280.89

—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

Acuerdo N° 947
Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Hernán Corrales Padilla, en el cargo de Jefe de los Servicios de Dermatología dependiente del Departamento de Medicina Interna del Hospital General y Asilo de Inválidos, con carácter Ad-honorem.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la casa Holiday Inns of America, Inc., una corporación del Estado de Tennessee, manufactureros domiciliados en 3756 Lamar Avenue Memphis,

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 6 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Roselon Yarns, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en C Street e Indiana Avenue, ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 754.721, el 13 de agosto de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: estambres y prendas de vestir hechas de dicho material; consistente en la palabra:

SIPINLON

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Jabón Federal (Delbene H nos. y Sabia Limitada) sociedad anónima Industrial y Comercial, domiciliada en Avenida General Paz y del Trabajo, ciudad de Buenos Aires, República Argentina, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, bajo los números: 406.880, el 11 de mayo de 1959, y 465.834, el 20 de noviembre de 1961, ambos por un período de diez años, para distinguir: insecticidas espirales mata mosquitos; consistente en la palabra distintiva "Caracol", prolongándose el rasgo superior de la letra "C" en forma de espiral, escrita sola o acompañada de la figura de un caracol en actitud de andar, y leyendas relativas al producto que ampara, con reivindicación de los colores que se indican en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajas, envases y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.



ingredientes; la marca independiente de tamaño, color y diseño especial, se aplica a los artículos y a los productos o a sus empaques, paquetes, cajas y piezas de propaganda, por medio de plenas impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 O. 64.

Tennessee, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

HOLIDAY INN

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege moteles, restaurantes, almacenes, revistas, merús, esteras, tarjetas de crédito, directorios de moteles, alimentos y sus

ingredientes; la marca independiente de tamaño, color y diseño especial, se aplica a los artículos y a los productos o a sus empaques, paquetes, cajas y piezas de propaganda, por medio de plenas impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

enta y cuatro. — (f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

29 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Baxter Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 6301 Lincoln Avenue, Morton Grove, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada

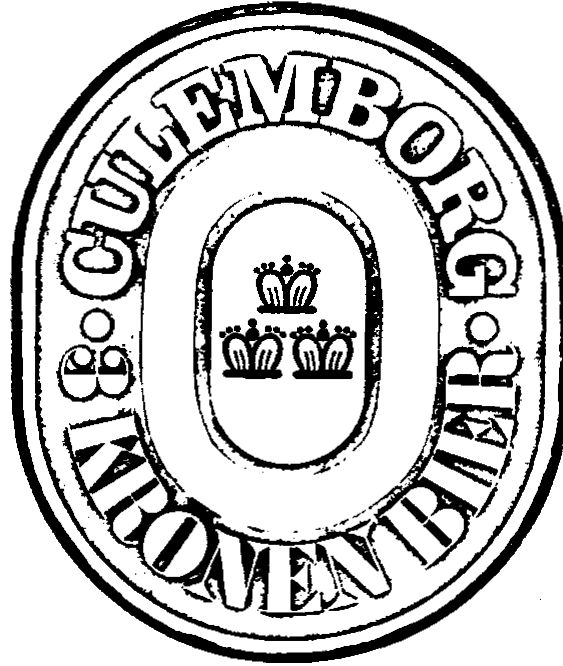
FENWAL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 878165, inscrito el 5 de mayo de 1959 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege aparatos para la recolección, almacenamiento, procedimiento, pruebas y administración de sangre, y de otros líquidos; cubiertas para puntas de jeringas, cierres y selladores; tapas y otros medios de tatar, envases y tubos para sangre, soluciones parenterales y líquidos similares y sus envases y tubos, la marca, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, marbetes y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo. Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Culemborg Exploitatie Maatschappij N. V., compañía organizada bajo las leyes de los Países Bajos, domiciliada en Frederiksplein 52, Amsterdam C, Holanda, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en el nombre distintivo: "Culemborg", escrito juntamente con



"3 Kronen Bier", formando una figura ovoidal; viéndose en el centro, y dentro de otro óvalo, el dibujo de unos cactus, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: licores, incluyendo cerveza, cerveza inglesa fuerte y cerveza oscura; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

29 O. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Procter & Gamble A. G., Luzern, una corporación suiza, manufactureros domiciliados en 19 Grendelstrasse, Luzern, Suiza, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ACE

palabra, como marca hondureña, marca que ampara, distingue y protege jabones en general y especialmente detergentes sintéticos, semejantes al jabón para usos domésticos y usos de lavandería, la que independiente de tamaño,

color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a sus empaques, cajas, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de placas, impresiones, grabados, estampados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

29 O y 9 N. 64

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca

de fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de American Cigarette Company (Overseas) Limited, sociedad anónima, organizada bajo las leyes de la República de Africa del Sur, domiciliada en 43 Juta Street, Braamfontein, Johannesburg, Transvaal, República de Africa del Sur, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Inglaterra, con el número B 854.997, el 7 de octubre de 1963, por un período de siete años, para distinguir: tabaco, en rama o manufacturado, artículos para fumadores, y fósforos; consistente en el nombre "Paul Revere" y el número "1775" entre dos hojas, escritos en forma circular, que encierran la figura de un jinete, y todo dentro de un cuadrado, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 O. 64.

de fábricas.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, manufactureros con domicilio en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VIGOR

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° B 842071, de 22 de noviembre de 1962, inscrita en la Oficina de Patentes y Registro de Marcas de Fábrica de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege en general detergentes (no para uso en manufacturas o procedimientos industriales); jabones y preparaciones y sustancias para lavado y lavanderías, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a las cajas, empaques, fardos, envoltorios, que los contienen, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C.,

veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

29 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Osiris de Centro América, sociedad anónima, una sociedad mercantil organizada según las leyes de la República de Costa Rica, manufactureros domiciliados en la ciudad de San José, Costa Rica, según el poder que obra en esa Secretaría, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

MECHITAS

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 28726, de 12 de diciembre de 1963, inscrito en el Registro

de Marcas de la República de Costa Rica, marca que ampara, distingue y protege insecticidas, repelentes, y demás artículos de esa índole contra insectos, sea en polvos, líquido, bolas, cintas o tiras arrolladas en forma concéntrica; la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, cajas, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo'. Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 O. y 9 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 2 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Permatex Company, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Avenue and East 18th Street, Brooklyn, Condado de Kings, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, bajo los números: 331.744, el 21 de enero de 1936, renovada por veinte años a contar del 21 de enero de 1956 y 541.409, el 24 de abril de 1951, por un término de veinte años, para distinguir: compuestos de juntura impregnados de laca; lubricantes de hule, fluido para breques y cemento para radiadores; consistente en las palabras distintivas "Indian Head".

INDIAN HEAD



escritas arriba del dibujo de la cabeza de un jefe indio,

leyéndose superpuestas a la parte inferior del mismo, las que dicen "Chief Permatex", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1964.—Daniel Casco L.' Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
29 O. 64.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que a este Despacho con fecha veintiuno del mes en curso, se presentaron los señores Román Arturo Pineda Leiva y Vicente Zavala Maldonado, mayores de edad, casados, Licenciados en Derecho y de este domicilio, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Un terreno como de doce manzanas, más o menos, situado a inmediaciones del caserío Las Crucitas, en jurisdicción de este Distrito Central, cercado con alambre espigado y cerco natural, consistente en zanjos o barrancos, y limitado así: al Norte, propiedad de don José Santos Orellana y de su hija Zoila Orellana; al Sur, terreno de don Roberto Ramírez Folgar; al Este, carretera nueva que conduce de Tegucigalpa al Picacho, y al Oeste, faldas de El Picacho. Dicho terreno lo adquirieron por compra hecha a la señora Dominga Lemus Lanza, mediante documento privado, y lo han poseído en una forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años y no hay más poseedores proindiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofrecieron información de los testigos Angela Lemus, de oficios domésticos, Julio César Lemus y José Dimas Salgado, labradores, todos mayores de edad, solteros, propietarios y vecinos de El Hatillo en este Distrito Central.—Tegucigalpa, D. C., 24 de septiembre de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
secretario.
29 O. y 28 N. 64.

RFMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente,

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, HACE SABER: Que el día lunes dos de noviembre del co-

MANUEL ANTONIO PADILLA B.
Secretario.
Del 13 O. al 5 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, HACE SABER: Que el día lunes dos de noviembre del co-

riente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa de construcción de adobe, con dos puertas, entejada, tres ventanas, caladriada con ladrillo de barro, cocinada, de pintura, constando de dos piezas, comedor y cocina, teniendo quince varas de frente por doce de fondo, situada en un solar de una extensión superficial de manzana y media, teniendo los siguientes límites generales: al Norte propiedad de Isabel Sierra y Francisco Mejía, quebrada de por medio; al Este, con propiedad de José Silva y de Tomás González, quebrada de por medio; al Sur, con propiedad de Trinidad Vásquez, calle de por medio, y al Oeste, con propiedad de los herederos Smith. Que en el lado Norte del solar se encuentra una pequeña finca cultivada de plátanos. El inmueble anteriormente descrito está ubicado en la zona urbana del Municipio de Sabán Grande, y valorado el inmueble y sus mejoras en la cantidad de tres mil lempiras, por los peritos nombrados al efecto, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Dionisio Sánchez es en deberle al señor Carlos H. Melara. Se advierte que por ser de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por los peritos.—Tegucigalpa, D. C., 1º de octubre de 1964.

Angel H. Amador,
Secretario.
Del 8 O. al 2 N. 64.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del Departamento de Intibucá, hace saber: que con fecha nueve de los corrientes, este Juzgado declaró a Cecilia Cabrera García, heredera ab-intestato de su difunto padre legítimo, Cayetano Cabrera, concediéndole la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de herederos testamentarios o de otros ab-intestato de mejor derecho. Lo que se publica para los efectos legales.—La Esperanza, 22 de octubre de 1964.

MIGUEL MANZANARES A.,
Srio.
29 O. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

A QUIEN INTERESE:
Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.